

PRESIDENCIA

Oficio N° 155.

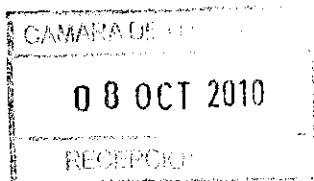
INFORME PROYECTO DE LEY 45-2010.

Antecedente: Boletín N° 7217-07.

Santiago, 8 de Octubre de 2010.

Por Oficio N° 9002, de 15 de septiembre de 2010, la Presidenta de la H. Cámara de Diputados, en virtud de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, ha requerido de esta Corte informe respecto del proyecto de ley que establece normas especiales sobre publicidad y reserva de las actuaciones procesales, tratándose de ciertos delitos y un reforzamiento de las sanciones en materia de delitos contra los miembros de las policías.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 8 de octubre del presente, presidida por su titular don Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, señoras Gabriela Pérez Paredes y Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach, señora Rosa María Maggi Ducommun y señor Roberto Jacob Chocair, acordó informarlo favorablemente, al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:



**A LA SEÑORA DIPUTADA
ALEJANDRA SEPÚLVEDA ÓRBENES
PRESIDENTA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAÍSO**



Santiago, ocho de octubre de dos mil diez.

“Vistos y teniendo presente:

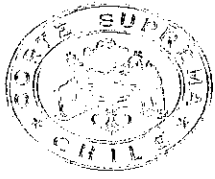
Primero: Que por Oficio N° 9002, de 15 de septiembre último, la señora Presidenta de la Cámara de Diputados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha recabado la opinión de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley, iniciado en mensaje, “que establece normas especiales sobre publicidad y reserva de las actuaciones procesales tratándose de ciertos delitos y un reforzamiento de las sanciones en materia de delitos contra los miembros de las policías”.

El proyecto de ley contempla seis artículos. El artículo primero establece un sistema especial sobre publicidad y reserva de las actuaciones en materia de ciertos delitos. El artículo segundo comprende modificaciones al Código de Justicia Militar. El artículo tercero introduce modificaciones al Código Penal, donde lo más relevante es la incorporación de un nuevo párrafo 1 ter a continuación del artículo 268 quinquies que regula los atentados en contra de los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o sus recintos o unidades. El artículo cuarto introduce modificaciones al Código Procesal Penal. El artículo quinto modifica la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones. Por último, el artículo sexto modifica la ley 18.216.

Segundo: Que el Artículo Cuarto del Proyecto, según se indicó, introduce modificaciones al Código Procesal Penal y, en lo que interesa, el N° 1 agrega el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 55: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las calumnias e injurias en contra de miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, serán siempre de acción penal pública.”

En la fundamentación de esta norma se expone que “el proyecto de ley facilitará la persecución de ciertas figuras penales, pues modificará el carácter de la acción penal destinada a perseguir el delito de injuria y calumnia en contra de funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad. Así, la acción penal que emane de dichas conductas, será considerada pública.”

En concepto de la Corte Suprema resulta objetable esta propuesta, ya que, entre otras consecuencias, implica la participación del Ministerio Público en la investigación de los delitos y la posibilidad de decretar la prisión preventiva, medida cautelar que está proscrita para los delitos de acción penal privada



PRESIDENCIA

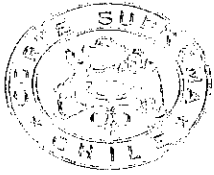
conforme lo señala el artículo 141 letra b) del Código Procesal Penal. No se advierte una razón sustancial de política criminal, desde el punto de vista de la protección de los bienes jurídicos, en este caso, el honor, que justifique el tratamiento que se propone, salvo que se quisiera equiparar al sujeto pasivo a las Fuerzas Armadas (artículos 283 y 284 del Código de Justicia Militar).

Tercero: Que, asimismo, cabe efectuar dos observaciones formales: en los artículos 3º, 4º, 7º, 9º, 10, 11 y 12, las referencias al artículo 5º del Artículo Primero deben entenderse efectuadas al artículo 2º. En el artículo 10, por su parte, la referencia a los artículos 14 y 15 del texto (que no los contiene), debe entenderse hecha a los artículos 11 y 12. Finalmente, debe también entenderse la referencia al artículo 8º del Artículo Primero hecha al artículo 5º.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar **favorablemente** el referido proyecto de ley, con las observaciones indicadas precedentemente.

Se deja constancia que en relación a las disposiciones especiales sobre publicidad y reserva en materia de ciertos delitos y, específicamente, en relación a aquellas referidas al procedimiento que se prevé para el requerimiento de información sobre antecedentes o documentos de carácter secreto o reservado y a la incautación y entrega de los mismos, el Presidente señor Juica y los Ministros señor Rodríguez, señora Pérez, señores Künsemüller, Brito y Silva y señora Maggi fueron de parecer de formular una única indicación respecto de la materia de que se trata, en el sentido de que resultaría conveniente, en la parte final del artículo 7º del Artículo Primero, fijar un plazo breve dentro del cual el Comandante en Jefe institucional respectivo o el General Director, en su caso, deban pronunciarse sobre la solicitud del Ministerio Público, transcurrido el cual su silencio se estime que constituye oposición a la práctica de la diligencia, de manera tal de, en esas condiciones, activar el procedimiento que se prevé en el artículo 4º, si el fiscal a cargo de la investigación lo estimare del caso.

Por su parte, los Ministros señores Segura, Dolmestch, Araya, Valdés y Carreño, señora Araneda y señor Jacob consideran que resulta indispensable a fin de asegurar el éxito de la diligencia de que se trate y evitar que ésta se frustre, que para el requerimiento de documentos o antecedentes de carácter secreto o reservado o su incautación, el fiscal a cargo de la investigación solicite la autorización pertinente de la Corte de Apelaciones respectiva o de la Corte Suprema, según resulte procedente, en forma previa a la requisición o



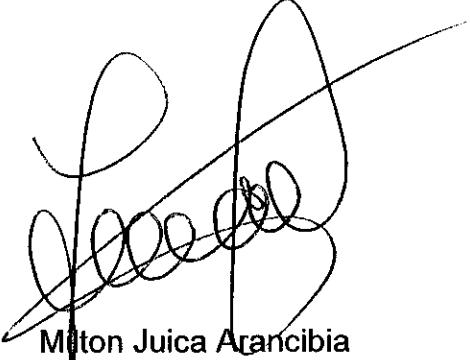
FRESIDENCIA

apercibimiento de entrega -como se prevé en otros ordenamientos para casos de naturaleza análoga- máxime si se tiene en consideración que la entrada al lugar cerrado en que esos antecedentes o documentos de carácter secreto o reservado eventualmente se encuentren, conforme a la normativa vigente, ha debido ser autorizada con anterioridad por el juez de garantía competente, y sin perjuicio que una reforma de la naturaleza como la que se plantea, requeriría para su aprobación de quórum calificado, atendido lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Política de la República.

Oficiese.

PL-45-2010.”

Saluda atentamente a V.E.



Milton Juica Arancibia
Presidente



Ruby Sáez Landaur
Secretaria Subrogante